

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
TORRENT (VALENCIA)**

SENTENCIA Nº 274/2020

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D^a

Lugar: TORRENT

Fecha: dieciséis de diciembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: D^a

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contrato tarjeta de crédito

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se presentó demanda contra el arriba demandado sobre la base de los hechos que en el mencionado escrito se relacionan, y previa alegación de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada en el término de veinte días para la contestación de la misma.

TERCERO. La parte demandada contestó y se opuso a la demanda sobre la base de los hechos que constan en su escrito de contestación, y tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

CUARTO. Convocada la celebración de la audiencia previa en la misma no se llegó a un acuerdo o transacción entre las partes.

Tras fijar los hechos controvertidos, las partes propusieron prueba documental que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 23 Julio de 2008 por considerar usurario el interés remuneratorio pactado, fijado inicialmente en el 26,82% TAE.

De forma subsidiaria, y para el caso de que se considere que el interés remuneratorio no es usurario se ejercita la acción de nulidad por falta de transparencia e información en la formalización del contrato, y/o abusividad de diversas cláusulas entre ellas la de comisión de impagados.

Subsidiariamente, solicita ejercita acción de nulidad de condición general de la contratación.

Frente a tales pretensiones, la parte demandada alega que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado o revolving, respecto del que la actora prestó su pleno consentimiento. Se señala que la parte actora conocía el funcionamiento y el precio del revolving por cuanto hizo uso de la tarjeta desde su suscripción, siéndole remitidos los extractos mensuales de la citada tarjeta, en el que constan los movimientos efectuados como el interés aplicado y la forma de pago que el actor, sin que se haya manifestado por la actora, su voluntad de modificar la forma de pago ni de la modalidad "pago total" en cuyo caso no se hubieran generado intereses, ni tampoco de cancelar el contrato, sin que conste que haya efectuado disconformidad alguna desde su suscripción.

Asimismo alega que la cláusula de los intereses remuneratorios pactados no incumplen el doble control de transparencia, dado que el clausulado permite una comprensión plena del contrato suscrito, estando claramente plasmadas en el documento contractual las condiciones generales y particulares.

Por último alega que, en el caso de la presente litis no es de aplicación el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, y que los intereses pactados no son usurarios al no ser desproporcionados por cuanto el TAE pactado se configura dentro del tipo de interés aplicado para los contratos de crédito modalidad revolving, en la fecha de suscripción del crédito.

Son cuestiones controvertidas, en primer lugar si resulta de aplicación el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, y en tal caso si los intereses remuneratorios pactados son contrarios a la mencionada ley y en segundo lugar, si los intereses remuneratorios y demás cláusulas alegadas superaban el control de transparencia.

SEGUNDO. En primer lugar, debemos analizar la naturaleza del contrato objeto de los presentes autos diciendo que estamos ante un contrato de tarjeta en su modalidad revolving, que se diferencia de las tarjetas de crédito tradicionales en su sistema de pago ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual, cuota que se elige libremente por el cliente, además de que a medida que la deuda está siendo saldada, ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo, diferentes condiciones que justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior, pues difiere claramente de las características de un préstamo o de un crédito al consumo, pues en concreto en este tipo de financiación no se exigen garantías y la contratación es casi inmediata, se fijan unas cuotas de amortización menores que las que se establecen en los préstamos y requiere un mayor nivel de provisiones, ya que la entidad no sólo debe mantener la provisión del crédito dispuesto sino también hasta el límite del crédito.

Lo que se facilita con estas tarjetas es la rápida obtención por el consumidor de un dinero con la finalidad de adquirir bienes de consumo.

TERCERO. Plantea la actora con carácter principal que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la entidad financiera y la actora, que es consumidor, contiene un interés usurario, y en consecuencia nulo al haberse establecido un interés notablemente superior al del dinero y manifiestamente desproporcionado, y en consecuencia la operación crediticia es nula.

La parte demandada, por el contrario, considera que el interés no es usurario dado que las tarjetas de pago aplazado y *revolving* son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general, y que el interés pactado era el ordinario para ese tipo de operaciones.

La doctrina jurisprudencial establecida en la [STS nº 628/2015](#) señala que *“para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

CUARTO. Ambas partes fundamentan sus pretensiones en lo establecido en [la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, y en la reciente STS nº 149/20 de 4 de Marzo de 2020, que establece en su fundamento jurídico tercero:](#)

“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es **usurario**, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»*

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”*

2.- *De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como **usurario**. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

3.- *A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”*

La STS Nº 149/20 tras resumir lo establecido en la STS nº 628/2015 señala que: **“1.-** *Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es **usurario**, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones*

de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

La STS Nº 149/20 examinando el supuesto fáctico planteado en la casación, y teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20% considera que es usurario un tipo de interés de una tarjeta de crédito revolving fijado inicialmente en el 26,82% TAE que se había situado en un 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

En el contrato de tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento suscrito en fecha Julio de 2008, (doc 1 demanda) no consta el TAE establecido, manifestando la actora que es un 26,82% TAE, según consta en la información remitida por la entidad financiera mediante carta fechada el 11 de Octubre de 2018 (doc 3 demanda), lo cual no ha sido discutido por la entidad demandada.

La parte actora alega que en la fecha de suscripción del contrato el TAE de crédito al consumo publicado por el Banco de España era de 9,98%

En este sentido resulta claro que la diferencia entre el TAE fijado en la operación del 26,82% TAE y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, efectivamente es notablemente superior al normal del dinero.

Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente desde el punto de vista financiero debe distinguirse entre el mercado de créditos al consumo y el mercado de créditos revolving. En consecuencia, en el presente caso, dado que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es

usuario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponde la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En este tipo de operaciones existen razones objetivas que justifican que el tipo de interés aplicado a los créditos revolving sea sensiblemente superior al que se aplica a las operaciones de crédito al consumo, por cuanto el acceso ágil al crédito conlleva irremediablemente un nivel de riesgo al impago superior a otro tipo de operaciones crediticias.

De ahí que el Banco de España dejó de incluir en el apartado de crédito al consumo hasta un año las tarjetas de crédito con pago aplazado revolving, no formando parte del tipo medio ponderado de los créditos al consumo, publicándose desde el 2016 el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, recogiendo un TAE medio de las tarjetas revolving del 20%

Por todo lo expuesto, pese a que en el año 2014, fecha de suscripción de la operación de crédito, el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, teniendo en cuenta el tipo de interés aplicado a este tipo de contratos recogidos en las estadísticas del Banco de España, y la jurisprudencia antes expuesta, debe considerarse que el 26,82% TAE es manifiestamente desproporcionado por lo que debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario.

CUARTO. En la mencionada [STS de 25 de noviembre de 2015](#) se establecen las consecuencias de la declaración de usuario en los siguientes términos:

“El carácter usurario del crédito “ revolving” concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva” sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

En virtud de lo expuesto, procede estimar la demanda interpuesta y

condenar a la entidad demandada a abonar a la actora el importe cobrado de más por cualquier concepto (cuotas, intereses, comisiones, penalizaciones ...) en virtud del citado contrato de tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que la actora está obligada a entregar tan sólo la suma recibida.

QUINTO. De conformidad con el artículo 394.1 LEC, que recoge el criterio objetivo del vencimiento, procede imponer al demandado las costas de este procedimiento, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda formulada por D^a contra
BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A. y en consecuencia:

-Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito **suscrito en fecha 23 de Julio de 2008 entre D^a** y
la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.,

- Se condenar a la demandada a abonar a la actora el importe cobrado de más por cualquier concepto (cuotas, intereses, comisiones, penalizaciones ...) en virtud del citado contrato de tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que la actora está obligada a entregar tan sólo la suma recibida.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Léida y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en la forma legalmente establecida, doy fe.